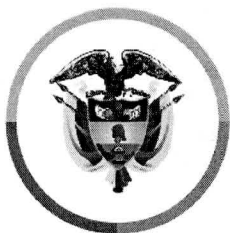


INFORME SECRETARIAL. Hoy, catorce (14) de abril de 2023, al despacho del Señor Juez Proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO **157624089001 2023-00020** Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio civil



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora.

Sora, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
RADICADO	157624089001 2023-00020 00
DEMANDANT E	FRANCY LORENA CASTRO APONTE y otra.
DEMANDAD OS	PEDRO JOSE CASTRO NOVOA y otros.

De la documental que antecede, procedente de la Secretaría de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Tunja según oficio 0229 del 13 de abril hogaño, la Sala Plena Ordinaria de dicha Corporación nos ha designado el estudio y calificación de la recusación contra el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, esgrimida en su contra por los togados inscritos JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, por la causal de enemistad grave prescrita en numeral 9º del Art 140 del CGP.

El señor Juez Promiscuo de Samacá (Boyacá acepta la existencia de esta causal de recusación remitiendo las diligencias a la Corporación competente, y en consecuencia; precisamos

que es de vieja data, muy notoria la animadversión profunda existente entre el funcionario judicial y estos litigantes, sin que decrezca la misma durante el transcurso del tiempo. La enemistad grave que se profesan gravita y se engasta en sus coeficientes intelectuales, comprometiendo la condición fundamental de la imparcialidad en el juzgador de Samacá. Motivos fundados para entrar a cerrarle el paso a la posibilidad de permitir que elementos ajenos a la recta administración de justicia repercutan en beneficio o perjuicio grave de las partes.

Con todo, apartamos al Doctor IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS Juez Promiscuo Municipal de Samacá, del proceso reivindicatorio reseñado y remitido por la H. Sala Plena Ordinaria del H. Tribunal Superior de Tunja, al configurarse la causal invocada en el incidente tramitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá)

R E S U E L V E:

Primero: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el Doctor IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS Juez Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá), con ocasión de la presente acción reivindicatoria de dominio que se tramita en el asunto del rubro, por los breves motivos expuestos.

SEGUNDO: Ahora bien, Conforme a lo reglado en los artículos 82 a 89, 90.1.2. 6; 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, impera inadmitir el libelo propuesto por lo siguiente:

1.- las áreas totales superficiarias de los inmuebles objeto de recuperación, debidamente ilustradas y precisadas con las cuotas partes a que hacen referencia los hechos y las pretensiones del libelo propuesto: no obran determinadas precisadas con la documental allegada por correo digital al

Juzgado como circunstancia que identifique plenamente el inmueble o los inmuebles objeto de reivindicación (CGP, art 83.1). Lo anterior, teniendo en cuenta además que el libelo precisa en la pretensión "QUINTA", la existencia de "... cosas que forman parte del inmueble " por adyacencia al mismo.

1.2.- En consecuencia, deberán actualizar claramente los linderos de cada uno de los puntos cardinales, oriente, occidente, norte y sur, así como su extensión y los nombres completos de los colindantes actuales para efectos del área total superficiaria del inmueble objeto de las pretensiones, con sus porcentajes de segregaciones en cuotas partes. (art. 83 CGP).

1.3.- Sobre el valor catastral actual de la totalidad del inmueble a recuperar, no existe certeza de encontrarse la documental expedida por la Alcaldía Municipal de Samacá debidamente actualizada; en línea Sysman Predial con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Tunja para efectos del Certificado Nacional Catastral a obrar con la demanda en forma para determinar el valor actual de todo el inmueble objeto de división material con las cosas y/o segregaciones que hacen parte del mismo; y de esta forma tener por establecida la cuantía cuyo factor fija la competencia del despacho.

1.4.- Para el valor de los frutos naturales y/o civiles del inmueble por determinar, percibidos y por percibir, los cuales se derivan de las pretensiones reivindicatorias propuestas; la demanda no se ocupa de la procedencia o no de acumulación de pretensiones, ni del juramento estimatorio (CGP, art 206).

1.5.- El numeral 4º del artículo 84 del CGP, establece que a la demanda deberá acompañarse la prueba del pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. Requisito del que adolece la presente demanda, como quiera que no se allegó la prueba del pago del arancel judicial de notificación, pues, en principio, se trata de un proceso de menor cuantía; en consecuencia, deberá allegarla.

1.6.- Solicita la parte demandante el decreto de la prueba testimonial, no obstante, lo anterior debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., esto es enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que las causales de inadmisión afectan sustancialmente la estructura del libelo demandatorio, deberá el demandante presentar el libelo introductorio debidamente integrado en un solo escrito, en donde se hayan subsanado todos los vicios otrora referidos, así como las respectivas copias para los traslados y para el archivo del juzgado.

Por las razones expuestas y atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 1, 2 y 3 de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que se subsanen los defectos de los que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda verbal reivindicatoria que presenta FRANCY LORENA CASTRO APONTE y MÓNICA DANIELA CASTRO APONTE por intermedio de apoderados judiciales inscritos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, para que en calidad de defensores principal y suplente, actúen como apoderados de las demandantes en la acción de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA